



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Noviembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	FABIOLA MARTINEZ Y OTROS ABOGADO: DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADA	YANELY BLANCO BALLESTERO ABOGADO: CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
RADICADO	54-498-31-84-001-2018-00286-00

Revisado el expediente, se encuentra que la última actuación es el auto de fecha 1 de julio de 2020, por lo que se requiere a la señora YANELY BLANCO BALLESTERO y a su apoderado a efectos de que rinda la colaboración al perito JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ para que pueda dar cumplimiento al auto anteriormente mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 76 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Ocaña, Noviembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO ARENAS DURAN
DEMANDADO	LUDDY MARIA GARCIA AGUDELO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00028 – 00

Presentada la partición por el auxiliar designado y atendiendo a los dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., se dispone correr traslado del respectivo trabajo de partición a todos los interesados por el termino de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 76 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Noviembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ELIFANER CONTRERAS NAVARRO ABOGADO: LUIS ALBERTO ARIZA CONTRERAS
DEMANDADA	JANIRYS AVENDAÑO LOPEZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2018-00280-00

Vista la anterior petición suscrita por el apoderado de la parte demandante en este asunto el señor ELIFANER CONTERAS NAVARRO Se niega la anterior petición por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C. G. del Proceso. En consecuencia requiérase a la parte demandante para que en el término previsto en el artículo 317 del C. G. del Proceso, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 76 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	HERNANDO ROMERO ARENIZ
DEMANDADO	RHONAL ALONSO JACOME FRANCO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 20020– 00042– 00

Revisado cuidadosamente el expediente, se solicita al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER copia íntegra del proceso 2020-00086 verbal – declaración de existencia unión marital de hecho- demandante RHONAL ALONSO JACOME FRANCO, solicitud que se hace para resolver una acumulación de proceso consagrado en los artículos 148 y siguientes del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 76 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Noviembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	LIGIA KARINA JACOME DUARTE
DEMANDADA	JOSE SIFRID SANTIAGO LEMUS
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-000138-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** formulada por la señora **LIGIA KARINA JACOME DUARTE**, en contra del señor **JOSE SIFRED SANTIAGO LEMUS**, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad. De tal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C. G. P. y demás normas concordantes, adoptando las medidas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** formulada por la señora **LIGIA KARINA JACOME DUARTE**, en contra del señor **JOSE SIFRED SANTIAGO LEMUS**, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: En cuaderno separado tramitase lo concerniente a las medidas cautelares.

CUARTO: Reconocer al abogado JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, identificado con L. T. 290.441 del C. S. de la Judicatura y C.C. 1.066.062.874 de González, Cesar, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>76</u> DE HOY <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> . Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Noviembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	EDITH YOHANA TAMAYO ESTRADA ABOGADA: COMISARIA DE FAMILIA DE CONVENCION
DEMANDADA	JOSE EDUARDO DELGADILLO
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00128-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por EDITH YOHANA TAMAYO ESTRADA quien actúa en representación del niño E.J.T.E. y en contra del señor JOSE EDUARDO DELGADILLO, para efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad.

Se ordena la práctica de la prueba de genética de ADN al grupo familiar compuesto por EDITH YOHANA TAMAYO ESTRADA y JOSE EDUARDO DELGADILLO y el niño E.J.T.E., para lo cual se oficiará al Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, para que tome las respectivas muestras y rinda el dictamen pertinente.

Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por el demandante por encontrarse ajustado a los parámetros del artículo 151 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovida por EDITH YOHANA TAMAYO ESTRADA quien actúa en representación del niño E.J.T.E. en contra de JOSE EDUARDO DELGADILLO conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite especial señalado por la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a los demandados (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días. Notifíquese este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba de genética de ADN al grupo familiar compuesto por EDITH YOHANA TAMAYO ESTRADA, JOSE EDUARDO DELGADILLO y el niño E.J.T.E., para lo cual se oficiará al Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, para que tome las respectivas muestras y rinda el dictamen pertinente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

QUINTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora EDITH YOHANA TAMAYO ESTRADA, de conformidad a lo antes expuesto. Renuencia de los interesados se procederá conforme lo señala el artículo 8, parágrafo 1 de la Ley 721 de 2001.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha al señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien impuesto de su contenido firma como aparece:

Ocaña,

DEFENSOR (A) DE FAMILIA DEL I.C.B.F.

JOHNNY QUINTERO POSADA
Secretario.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 76 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD – INADMITE
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA SILVA MACHADO
APODERADO DEL DEMANDANTE	ADRIANA BONNET LEMUS-COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CONVENCION, N. DE S.
DEMANDADO	SAMUEL ESNEIDER PÉREZ SUAREZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 20020– 00094– 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD – INADMITE instaurada por SANDRA LILIANA SILVA MACHADO en contra de SAMUEL ESNEIDER PÉREZ SUAREZ estando pendiente para decidir sobre su admisión.

Al revisar el texto de la demanda se observa que mediante auto fechado el 5 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para corregir los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Como quiera que el término indicado venció sin que se hubiesen corregido tales yerros, se hace necesario rechazar la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD– INADMITE instaurada por SANDRA LILIANA SILVA MACHADO en contra de SAMUEL ESNEIDER PÉREZ SUAREZ

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores del despacho.

Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 76 DE HOY <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2020.</u> Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	FILACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES HERRERA PENARANDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ
DEMANDADO	EDNA KARINA AREVALO PACHECO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 20020– 00107– 00

Como quiera que el apoderado demandante Subsano la demanda oportunamente conforme lo ordenado en auto que antecede, se procede resolver su admisión.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de FILACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA, en contra de la señora EDNA KARINA AREVALO PACHECO, estando pendiente de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad. De tal forma y como quiera que la misma se ajusta a los parámetros legales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, adoptando las medidas a que haya lugar.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FILACION EXTRAMATRIMONIAL formulada por el señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la señora EDNA KARINA AREVALO PACHECO, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUDNO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL, consagrado en libro TERCERO, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal, este asunto a la demandada (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córrase traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días.

CUARTO: DECRÉTESE la práctica de la prueba técnica de ADN a las partes CAMILO ANDRES HERERA PEÑARANDA y EDNA KARINA AREVALO PACHECO y del menor J.A.P., con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.99999%. Fíjese la hora de las 9 y 30 a.m. del día 16 DE DICIEMBRE del año en curso para la realización de dicha prueba. Para el efecto se librá el oficio a que haya



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

lugar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que se realice la toma de la muestra a las partes en la fecha indicada. Adviértase a las partes que ante la renuencia de los interesados se procederá conforme lo señala el artículo 8, parágrafo 1 de la Ley 721 de 2001.

QUINTO: RECONÓZCASELE el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la parte demandante de acuerdo a lo consagrado en el artículo 151 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 76 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Ocaña, Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO:	54-498-31-84-001-2020-00134-00
PROCESO	VERBAL - DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO ANGARITA PACHECO APODERADO: JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
DEMANDADO:	ALFONSO MANOSALVA DUARTE

Revisada la demanda y observando que la misma reúne los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y ss del C. G. del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por MARIA DEL ROSARIO ANGARITA PACHECO, a través de su apoderado, contra ALFONSO MANOSALVA DUARTE.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: En cuaderno separado tramitase lo concerniente a las medidas cautelares.

CUARTO: Notifíquese en forma personal este proveído al demandado ALFONSO MANOSALVA DUARTE córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) DIAS HÁBILES, para que la contesten por conducto de apoderado judicial, para lo cual se les citará de conformidad con lo preceptuado por el artículo 291 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Reconocer al abogado JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, identificado con L. T. 290.441 del C. S. de la Judicatura y C.C. 1.066.062.874 de González, Cesar, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>76</u> DE HOY <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2020.</u>
Secretario,
JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	SAID NAVARRO ALVAREZ
DEMANDADA	TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00140-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por el señor SAID NAVARRO ALVAREZ en contra de TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES, estando pendiente de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la misma (se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C. G. P. y demás normas concordantes, adoptando las medidas a que haya lugar. art. 368 del C. G. P.) sin embargo se observa que el libelo demandatorio adolece de los siguientes defectos:

1. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se indicó en el escrito de la demanda y bajo la gravedad del juramento si la demandante se encuentra en estado de embarazo.
3. Debe indicar si el demandante conserva el último domicilio de los cónyuges.

De conformidad con lo anterior deberá INADMITIRSE la presente demanda y concederle a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que la subsane, respecto de los defectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por el señor SAID NAVARRO ALVAREZ en contra de TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconocer al abogado DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS, identificada con T.P. 269.549 del C. S. de la Judicatura y C.C. 1.091.661.967de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Ocaña, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 76 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Noviembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	DECLARACION DE UNION MARITAL, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANA EDILIA BAYONA SANCHEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	HUGO EDUARDO PEÑA PEREZ
DEMANDADO	DIEGO, MIGUEL ANDRES, YOHANDRA SUAREZ BAYONA y LUIS ENRIQUE Y SARA MICHEL SUAREZ JIMENEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAU. MIGUEL ANGEL SUAREZ SANTIAGO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00142– 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA EDILIA BAYONA SANCHEZ, en contra de los señores DIEGO, MIGUEL ANDRES, YOHANDRA SUAREZ BAYONA y LUIS ENRIQUE Y SARA MICHEL SUAREZ JIMENEZ y los herederos indeterminados del CAUSANTE MIGUEL ANGEL SUAREZ SANTIAGO, estando pendiente de emitir pronunciamiento la admisión de la misma (art. 82 Y 90 del C. G. P.) sin embargo se observa que el libelo demandatorio adolece de los siguientes defectos:

1. No se indica en la demanda cual fue el último domicilio de los compañeros permanentes.
2. Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, la cual debe surtirse a través de correo electrónico respecto de aquellos de los cuales se conoce el canal digital para notificaciones judiciales y mediante correo certificado a aquellos respecto de los cuales se conoce la dirección física para notificaciones, en virtud de lo previsto en el artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Debe informar la manera como obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se le requiere para que allegue registro civil de la joven SARA MICHEL SUAREZ JIMENEZ con el fin de cumplir con los requisitos exigidos del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior deberá INADMITIRSE la presente demanda y concederle a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que la subsane, respecto de los defectos que adolece y que se han señalado en este proveído. Al subsanar se deberán allegar las copias respectivas para los traslados.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por la señora ANA EDILIA BAYONA SANCHEZ, en contra de los señores DIEGO, MIGUEL ANDRES, YOHANDRA SUAREZ BAYONA y LUIS ENRIQUE Y SARA MICHEL SUAREZ JIMENEZ y los herederos indeterminados del CAUSANTE MIGUEL ANGEL SUAREZ SANTIAGO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconózcase al abogado HUGO EDUARDO PEÑA PEREZ, identificado con C.C. 1.091.666.849 y T.P. 342.526 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante la señora ANA EDILIA BAYONA SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 76 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA